

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 1º de 2023

**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVO-RESTITUCIÓN  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2023-00150-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO AMAYA RUEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CESAR YESID CASTAÑEDA RUIZ Y OTROS

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022, en tanto el documento allegado como poder, corresponde a una mera copia escaneada de un documento firmado manualmente, sin que el mismo pueda considerarse firmado de forma digital o conferido a través de mensaje de datos. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. No se establecieron los fundamentos normativos o jurisprudenciales bajo los cuales pretende soportar sus peticiones, y definir el trámite procesal que ha de seguirse.
3. De conformidad con lo anterior, de pretenderse que el presente asunto sea tramitado bajo los presupuestos del artículo 384 y 385 del C.G.P., deberá aportarse prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de comodato, y de los requisitos esenciales que exigen esta clase de negocios jurídicos para su constitución. De otra parte y, siguiendo la misma causal anterior, de pretenderse iniciar un proceso diferente a aquel regulado por los artículos 384 y 385 ibídem, deberá acreditarse debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto a todos los demandados; allegando para ello también la solicitud de conciliación presentada ante la entidad a la que hubiesen acudido.
4. No es clara la manifestación incorporada en el numeral quinto de la demanda al señalar que entre los demandados y hoy demandantes no existe ninguna clase de contrato, no obstante, el presente asunto pretende se declare la existencia de un comodato precario, declaración que presupone la existencia de un acuerdo de voluntades.
5. No son claras las pretensiones de la demanda, en tanto no delimita el bien respecto del cual pretenden se declare la existencia del contrato de comodato y el iter temporal del mismo; en tal sentido, deberán aclararse las pretensiones de la demanda, de modo que se determine claramente las pretensiones declarativas principales junto a los elementos constitutivos del contrato, las consecuenciales, y, de ser el caso, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas.
6. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido

en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda7b4511ecf0042d91b5ecf6c819258e4d6e4437759549d9f4a0974da985726**

Documento generado en 01/09/2023 01:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**